Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ.

**Demandado:** PROTECCIÓN S.A.

**Litisconsorte N:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Radicación:** 76001310500120240029200

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO**: **NO ME CONSTA** que la demandante convivió en unión marital de hecho con el señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA durante más de 28 años de manera ininterrumpida, por cuanto es una situación ajena a mi representada, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que durante la convivencia que aduce la actora, el señor ROMAN HERNDEZ y la señora LUZ DARY VASQUEZ procrearon a VALENTINA HERNANDEZ VASQUEZ, como tampoco me consta que dicha hija ya cumplió la mayoría de edad, lo anterior por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **ES CIERTO** que el señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA se encontraba haciendo uso de su derecho pensional por invalidez hasta el momento de su fallecimiento. Al respecto, se indica que la AFP PROTECCIÓN S.A. le reconoció al causante una pensión de invalidez, optando este por la modalidad de pensión de renta vitalicia y, con ocasión a dicha decisión, mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emitió la póliza de renta vitalicia No. 087000002002, obligándose la aseguradora al pago de la mesada pensional en la modalidad de renta vitalicia a favor del señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA.
* **NO ME CONSTA** que durante el reconocimiento pensional del señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA, este convivía con la señora LUZ DARY VASQUEZ, ni que la actora dependía económicamente de la mesada pensional que recibía del causante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representad, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** por cuanto es una situación ajena a mi representada, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO:** El presente hecho contiene una afirmación y una apreciación subjetiva, por lo tanto, procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

* **NO ME CONSTA** que la AFP PROTECCIÓN S.A. negó la solicitud de la demandante, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO** sino una apreciaciónsubjetivaque hace el apoderado de la demandante en lo que concierne a la supuesta omisión de la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA** por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** las razones por las cuales la actora acude a la jurisdicción ordinaria laboral por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por carecer de causa, de fundamente fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de litisconsorte necesario con ocasión a la Póliza de renta vitalicia No. 087000002002 que expidió a favor del afiliado ROMAN HERNANDEZ PEÑA (Q.E.P.D.) por cuanto a la fecha la actora no ha acreditado ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, debiéndose resaltar que en el presente caso mi prohijada no ha realizado ningún reconocimiento por cuanto si bien la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ solicitó dicha prestación, la actora hasta la fecha no ha remitido los documentos que fueron solicitados por mi procurada desde el 02 de noviembre de 2023 en aras de que la compañía realice el estudio correspondiente del reconocimiento que pretende la demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que la actora aduciendo la calidad de compañera permanente del causante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, sobre este tópico, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 149/2021 precisó independientemente de que el causante ostente la calidad de pensionado o afiliado, la compañera permanente debe acreditar el tiempo de convivencia durante los últimos cincos años de vida del fallecido:

*“Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados.*

*La Sala Plena considera que esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular. Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad.”*

Así entonces, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es menester traer a colación el artículo 13 de la ley 797 de 2003, aplicable también para los beneficiarios de la pensión sustitutiva, en la cual se establece que para que el cónyuge o la compañera permanente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deberán demostrar un mínimo de 5 años de convivencia, así:

*“(…) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (…)”*

Es por lo anterior que, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de no ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico, requisito que de conformidad con la sentencia SU-149 de 2021 de la Corte Constitucional aplica de manera igual para los beneficiarios del causante en calidad de pensionado o afiliado.

Para el caso en concreto, se tiene que, a la fecha la demandante, la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ, no ha logrado probar que cumple con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la prestación económica, máxime si se tienen en cuenta que la actora ha sido omisa en la remisión de los documentos que le fueron solicitados por mi procurada para el estudio del reconocimiento pensional.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** por cuanto la demandante, no ha logrado probar que cumple con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la prestación económica, respecto del tiempo de convivencia durante los últimos cincos años de vida con el causante, esto es, del 14/08/2018 al 14/08/2023 compartiendo, techo, lecho y mesa, tal como lo ha precisado la Corte constitucional en sentencia SU 149/21 mediante la cual se concluyó que independientemente de que el causante ostente la calidad de afiliado o pensionado, a la compañera permanente se le debe aplicar el tiempo de convivencia de 5 años previsto la ley.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, la actora ha sido omisa en la remisión de los documentos que le fueron solicitados por mi procurada para el estudio del reconocimiento pensional.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** por cuanto el reconocimiento pensional está a cargo de la AFP a la cual se encontraba afiliado el causante, esto es PROTECCIÓN S.A. ello conforme a la Ley 100 de 1993, debiéndose precisar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra autorizada para efectuar el reconocimiento pensional, pues su rol como aseguradora de renta vitalicia es pagar la mesada pensional a los beneficiarios que por Ley les asiste derecho, esto, previa validación de los requisitos contemplado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 149 de 2021.

En estos términos, es menester reiterar que la demandante no ha logrado probar que cumple con los requisitos para ser acreedora de la prestación económica exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 respecto del tiempo de convivencia durante los últimos cincos años de vida del señor Román Hernández.

Bajo la consideración anterior, se tiene que la demandante debe probar que en efecto convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida, esto es, del 14/08/2018 al 14/08/2023, compartiendo, techo, lecho y mesa tal como lo ha precisado la Corte constitucional en sentencia SU 149/21 mediante la cual se concluyó que independientemente de que el causante ostente la calidad de afiliado o pensionado, a la compañera permanente se le debe aplicar el tiempo de convivencia de 5 años previsto la ley.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, la actora ha sido omisa en la remisión de los documentos que le fueron solicitados por mi procurada para el estudio del reconocimiento pensional.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional pretendido por la actora, por cuanto el reconocimiento pensional está a cargo de la AFP a la cual se encontraba afiliado el causante, esto es PROTECCIÓN S.A. ello conforme a la Ley 100 de 1993, debiéndose precisar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra autorizada para efectuar dicho reconocimiento, pues su rol como aseguradora de renta vitalicia es pagar la mesada pensional a los beneficiarios que por Ley les asiste derecho, esto, previa validación de los requisitos contemplado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 149 de 2021.

En estos términos, es menester reiterar que la demandante no ha logrado probar que cumple con los requisitos para ser acreedora de la prestación económica exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 respecto del tiempo de convivencia durante los últimos cincos años de vida del señor Román Hernández.

Bajo la consideración anterior, se tiene que la demandante debe probar que en efecto convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida, esto es, del 14/08/2018 al 14/08/2023, compartiendo, techo, lecho y mesa tal como lo ha precisado la Corte constitucional en sentencia SU 149/21 mediante la cual se concluyó que independientemente de que el causante ostente la calidad de afiliado o pensionado, a la compañera permanente se le debe aplicar el tiempo de convivencia de 5 años previsto la ley.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, la actora ha sido omisa en la remisión de los documentos que le fueron solicitados por mi procurada para el estudio del reconocimiento pensional.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a esta pretensióntoda vez que mi procurada no puede ser condenada a pagar suma alguna por concepto de intereses moratorios, máxime cuando mi prohijada ha actuado de buena fe al no negarse al estudio de la reclamación de la sustitución pensional radicada por la demandante, resaltándose que esta ha sido omisa en remitir los documentos que le fueron solicitados por mi procurada para efectuar dicho análisis y posible pago de la sustitución.

**III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN ATENCIÓN A QUE LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.**

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes/sustitución pensional la ley determinó quienes serán los beneficiaros de esta de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ, en calidad de compañera permanente, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitucional pensional, sin embargo, la ley exige un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante de 5 años, el cual a la fecha no ha sido acreditado por la actora.

Al respecto lo establecido en el Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

*e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, la actora debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, hasta la fecha la señora LUZ DARY VASQUE ÑAÑEZ no ha probado el tiempo de convivencia exigido por la legislación laboral.

En Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad No. 45779, la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto al requisito de exigencia del tiempo de convivencia precisando:

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.*

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, toda vez que es indispensable para determinar que la compañera permanente hace parte del grupo familiar y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la actora no ha logrado acreditar el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU149-21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó frente a la exigencia de los cinco años de convivencia lo siguiente:

*“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso.* *Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes”*

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la sustitución pensional cuando es solicitada por la compañera permanente precisándose que, el tiempo de convivencia es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Véase que, para el caso en concreto, la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual no es posible se efectúe el reconocimiento pensional pretendido por la parte actora.

1. **APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU 149 DE 2021 RESPECTO DEL TIEMPO DE CONVIVENCIA QUE LE ES EXIGIBLE A LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFILIADO O PENSIONADO FALLECIDO.**

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indicando que, para el caso de las compañeras permanentes, se deberá acreditar un periodo de convivencia con el afiliado de 5 años antes del fallecimiento. Al respecto, si bien la Corte Suprema de Justicia ha realizado una distinción entre los requisitos para ser beneficiarias de la prestación económica cuando el causante ostentaba la calidad de afiliado y cuando era pensionado. Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU-149 de 2021 precisó que, teniendo en cuenta que en estos casos las beneficiarias acceden a una misma posición jurídica, es decir, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado, en virtud del principio de igualdad no existe una razón objetiva para darles un trato diferente. Por lo anterior, las compañeras permanentes tanto en el caso de que el causante sea afiliado o que ya tenga el estatus de pensionado, deberán acreditar los 5 años de convivencia exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-149 de 2021 indicó:

*“Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.*

*Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados.*

***La Sala Plena considera que esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular. Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad.*** *Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que cualquier distinción entre sujetos que acceden a la misma posición jurídica, en este caso la sustitución pensional o la pensión de sobrevinientes, según el caso, debe responder a una razón verificable y que suponga la atención de derechos, bienes o valores constitucionales significativos. De lo contrario, se estará ante una distinción arbitraria y, por ende, que vulnera el principio de igualdad.”* (Subraya y negrita fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, es claro que de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, providencia totalmente vinculante al ser una sentencia de unificación y en virtud del principio de igualdad, tanto en los casos en que se solicite una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes, la compañera permanente que pretende ser beneficiaria de dicha prestación económica deberá acreditar el requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, que convivió con el afiliado o pensionado por un término de 5 años continuos anteriores al fallecimiento del causante.

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE RECONOCER Y PAGAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A HIJOS MAYORES DE 25 AÑOS QUE NO OSTENTEN LA CONDICIÓN DE INVALIDOS O MENORES DE 25 AÑOS QUE NO ACREDITEN LA CALIDAD DE ESTUDIANTES.**

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes/sustitución pensional, el legislador dispuso unos requisitos indispensables y de obligatorio cumplimiento para considerar y otorgar la calidad de beneficiarios, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Esta norma precisa que, cuando hay hijos de por medio, se debe analizar si estos son menores de 18 años, mayores de 18 años y menores de 25 que se encuentren estudiando, o mayores de 25 años que ostente una condición de invalidez, para reconocer el derecho a la pensión. Para el caso en concreto, se tiene que la hija del causante, la señora VALENTINA HERNANDEZ VASQUEZ actualmente tiene 28 años, y para la fecha del fallecimiento de su padre ya contaba con 27 años de edad por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la prestación.

Al respecto, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(…) c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (…)”*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, de conformidad con la póliza de renta vitalicia No. 087000002002, la señora VALENTINA HERNANDEZ VASQUEZ funge como beneficiaria de la póliza, por lo tanto, al momento del reconocimiento de la pensión, debió acreditar una condición de invalidez. Esto es relevante dado que, para la fecha de fallecimiento del señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA, la señora VALENTINA HERNANDEZ VASQUEZ tenía 27 años de edad.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3348 – 2021, en donde indicó que:

*“Del contenido del precepto brota con claridad, que para que se cause a favor del hijo inválido el derecho a la pensión de sobrevivientes es menester que la dependencia económica y la invalidez se padezca al momento del fallecimiento del padre, pues no es otro el sentido de la protección que brinda la seguridad social, a quien, debido a esa condición, tiene que soportar el estado de necesidad creado por el deceso de su progenitor, de quien en ese momento dependía económicamente.*

*Para la Corte, es oportuno precisar que la contingencia protegida por la seguridad social a través de la pensión de sobrevivientes es la muerte del afiliado o pensionado, cuando este hecho inevitable de la vida produce una consecuencia en las personas beneficiarias que en el momento de la defunción convivían o dependían económicamente del causante, siempre que pertenezcan a la población objeto de cobertura, que en el caso de los hijos son los menores de edad, los estudiantes hasta los 25 años y los que padecen una invalidez, quienes demandan una protección y atención inmediatas, de tal manera que, si esas condiciones no están dadas al acaecimiento del suceso objeto de protección por el sistema de pensiones, no se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes, como sucede cuando la invalidez del hijo se estructura con posterioridad al hecho generador de la protección, es decir, por fuera de la cobertura del riesgo o de la contingencia.”*

De esta manera, la Corte menciona que, para que se cause el derecho a la pensión a favor de un hijo mayor de 25 años debe acreditarse tanto la condición de discapacidad, la cual deberá ser acreditada por quien reclama el derecho.

En conclusión, es claro que dentro del presenta caso, la señora VALENTINA HERNANDEZ VASQUEZ no acreditó ninguna de las condiciones previstas en la norma para considerarse como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija del causante, puesto que al momento del fallecimiento de su padre, aquella contaba con 27 años de edad pero no acreditó ante la aseguradora, depender económicamente del causante y ostentar la condición de invalidez que de origen al reconocimiento de la sustitución. Lo anterior, de conformidad con el literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

1. **FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO MATERIALIZADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA NO. 087000002002 SI NO EXISTEN BENEFICIARIOS QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY.**

El seguro de renta vitalicia tiene como finalidad que el afiliado contrate mediante una aseguradora una póliza por la cual el tomador entrega su capital pensional a la compañía de seguros, en aras de que esta entidad efectúe los pagos mensuales que representan la pensión del asegurado, hasta el momento en que fallezca. Así entonces, una vez el tomador fallece, la compañía seguirá reconociendo el pago de la mesada pensional a favor de los beneficiarios que demuestren tener derecho a recibirla según los requisitos previstos en la Ley. Por lo anterior, en caso de que no existan beneficiarios que cumplan lo establecido en la normatividad vigente, el contrato de seguro de renta vitalicia se dará por terminado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 1779 de 2019 indicó:

*“(…) a diferencia de lo que ocurre con la renta vitalicia donde acorde a lo preceptuado en el artículo 80 del estatuto de la seguridad social, el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.*

*De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión como son:*

*a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*

*b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora.*

*c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado.*

*d. El valor del contrato de renta vitalicia, no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*

*e. El contrato es irrevocable.*

*Del texto de la norma, se deduce que esta modalidad de pensión es simultáneamente aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, a partir del momento en que se presenta el riesgo amparado hasta que existan beneficiarios con derechos.*

***En esta modalidad si no se contara con beneficiarios de ley, a diferencia del retiro programado, no se puede trasmitir a sus herederos ningún capital pensional, cuya explicación radica en que dicho capital pasa a formar la prima o precio de la renta que se contrató”*** (Subraya y negrita fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el capital pensional al ser trasladado por el asegurado a la compañía de seguros, una vez este fallece y no existen beneficiarios de ley, dicho capital no entra a la masa sucesoral por cuanto se constituye en la prima del contrato de seguro. De esta forma también se sostuvo por la CSJ mediante sentencia SL2562-2023 en la cual se precisó:

*“La renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o irrevocablemente con una aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho -****en esta modalidad el capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la aseguradora****”* (Subraya y negrita fuera de texto).

Por lo anterior, al contratarse el seguro de renta vitalicia, el capital pensional del asegurado se convierte en patrimonio de la compañía de seguros, por lo anterior, a falta de beneficiarios de ley en caso del fallecimiento del pensionado, el contrato de seguro finaliza y el capital se entiende como el pago a favor de la aseguradora por la renta que le fue contratada.

Así entonces, es claro que el contrato de seguro de renta vitalicia tiene como finalidad el pago de la mesada pensional al asegurado hasta su fallecimiento, y posterior al deceso del afiliado, se seguirá causando el pago a favor de los beneficiarios que cumplan con los requisitos de ley, no obstante, en caso de que no existan personas que acrediten la calidad de beneficiarios, el contrato de renta vitalicia deberá tenerse como finalizado, en el entendido de que no es posible seguir con su ejecución y el capital pensional al trasladarse a la aseguradora no entra a acrecentar la masa sucesoral del causante, sino que se torna en el valor de la prima del contrato de seguro contratado. Por lo anterior, se solicita al despacho que en caso de que no existan beneficiarios del reconocimiento pensional, se declare por finalizado el seguro de renta vitalicia No. 087000002002.

1. **IRREVOCABILIDAD DE LA RENTA VITALICIA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

La presente excepción se fundamente en el hecho de que el contrato de seguro de renta vitalicia es irrevocable, por lo que, una vez se suscribe el seguro, el afiliado no podrá constituir nuevo contrato de renta vitalicia con otra compañía aseguradora, como tampoco es posible se modifique la modalidad de pensión, precisandose entonces que el contrato únicamente finalizará en caso de que no existan beneficiarios de ley para la continuación del reconocimiento pensional.

La irrevocabilidad de la renta vitalicia se encuentra prevista desde el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 el cual reza:

***“ARTÍCULO******80.****Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata* ***directa e irrevocablemente*** *con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.*

*La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3942.2021 indicó:

*“Ello es de gran trascendencia para el afiliado, pues de la elección de la modalidad pensional dependerá el valor inicial que se fijará como mesada pensional y, en torno a los supuestos de este caso en concreto, también su carácter variable -retiro programado-* ***o definitivo o irrevocable -renta vitalicia inmediata- hacia el futuro****.”*

Del mismo modo, la CSJ mediante SL2562-2023 reiteró la irrevocabilidad que caracteriza a la renta vitalicia de la siguiente forma:

*“La renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o* ***irrevocablemente*** *con una aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho -en esta modalidad el capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la aseguradora”*

En el mismo sentido, mediante la sentencia SL1085-2023 la Corte Suprema de Justicia explicó la razón de la irrevocabilidad de la modalidad de la renta vitalicia, considerando:

*“Igualmente, se establece que la renta mensual contratada irá hasta su fallecimiento y la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que tangan derecho y si llegara a faltar capital para cumplir con el pago de la obligación, “(…) la aseguradora deberá ponerlo de su propio patrimonio”, de modo que “(…) como el capital pasa a ser propiedad de la aseguradora (…) el saldo que resulte después de cumplir con la obligación no se devuelve a los herederos”.*

*Razón por la que se condiciona la modalidad como* ***“irrevocable” y “(…) ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último beneficiario con derecho.”***

Así entonces, es claro que el contrato de seguro de renta vitalicia reviste un carácter de irrevocabilidad, es decir que ni el pensionado ni la compañía de seguros podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, como tampoco podrá contratarse el seguro mediante otra compañía aseguradora o modificar la modalidad pensional escogida.

Por lo anterior, en virtud de la irrevocabilidad de la póliza de renta vitalicia, el presente contrato de seguro no podrá darse por terminado ni por el asegurado, ni la aseguradora, estando vigente entonces hasta la muerte del pensionado, la muerte del último beneficiario con derecho o a falta de beneficiarios de ley.

1. **APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO.**

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con los beneficiarios del contrato del seguro, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de este, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 087000002002 que contiene la obligación de pagar la mesada pensional por invalidez al señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA hasta su fallecimiento y posteriormente a quien acredite de conformidad con los requisitos exigidos por la ley la calidad de beneficiario.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

*“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan”*

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1626 y 1054 del Código de Comercio)

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1626 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de renta vitalicia inmediata No. 087000002002 concertada con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECONOCER Y PAGAR PENSIONES DE SOBREVIVIENTES YA QUE NO FUNGE COMO ADMINISTRADORA DE PENSIONES.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, puesto las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, respecto del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes corresponde única y exclusivamente a PROTECCIÓN S.A. ello conforme a la Ley 100 de 1993, para el caso en concreto, véase que la demandante está solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes prestación la cual tendría que reconocer y pagar el fondo de pensiones al cual estuvo afiliado el causante al momento del fallecimiento, en ese sentido que, se pone de presente de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mi presentada se encuentra facultada para:



Lo anterior, sin evidenciarse que se encuentre autorizada para administrar otorgar el reconocimiento pensional, adicional a ello, no se puede confundir que el hecho de que se emita una renta vitalicia es disímil al acto de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La* ***Legitimación en causa,*** *por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“*De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. (…)”*

Bajo estas premisas, para que ese presupuesto procesal tenga aplicación, debe entenderse que es algo que debe darse con anterioridad al proceso, en tal sentido, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no era a quien iban dirigidas las pretensiones de la demanda desde un inicio, toda vez que la demandante LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y se reitera que mi representada como aseguradora, debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con las obligaciones concertadas en la Póliza de renta vitalicia diferida No. 087000002002.

En conclusión, es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues a mí procurada no le corresponde asumir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante, ya que es un cargo exclusivo de la AFP PROTECCIÓN S.A., generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto.

1. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo injustificado de las AFP en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales. Al respecto, debe precisarse que para el caso en concreto no es posible condenar a mi representada al pago de dicho concepto, por cuanto si bien la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación económica a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., lo cierto es que mi procurada solicitó a la actora la documentación necesaria para el estudio del reconocimiento pensional desde el 02 de noviembre de 2023, no evidenciándose ninguna respuesta por parte de la demandante a la fecha, evidenciándose así su actuar omisivo en la remisión de los documentos solicitados por mi procurada para el estudio de la prestación económica pretendida.

Al respecto, debe precisarse que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicitó a la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ desde el 02 de noviembre de 2023 la remisión de una serie de documentos tales como: (i) Carta Acreditación Derechos Fallecidos, (ii) Solicitud de reclamación de Auxilio Funerario, (iii) Declaración cónyuges-compañeras, (iv) Formato actualización datos, (v) Requisitos reclamación de pensión, (vi) Solicitud de sustitución pensional. Lo anterior en aras de que la compañía proceda con el estudio del derecho a favor de la actora con ocasión del fallecimiento del señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA, no obstante, la señora Luz Dary hasta la fecha no ha remitido ninguno de los documentos solicitados por mi procurada, evidenciándose su actuar omisivo y negligente.



En este sentido, es claro que la conducta de mi defendida siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible rige el derecho en controversia.

Por lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

*“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”*

Respecto a lo citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando mi poderdante en ningún momento se ha opuesto al reconocimiento del derecho pensional, por el contrario, es la parte actora quien ha actuado de manera negligente al no remitir los documentos necesarios para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. estudie el derecho al reconocimiento pensional solicitado por la señora LUZ DARY VASQUEZ.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

*“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”*

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la solicitud de la actora estuvo incompleta, por lo que se solicitaron una serie de documentos en aras de estudiar la prestación económica pretendida, sin que la actora a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido, dejando acreditado su actuar negligente.

De esta manera, se deja por sentado que mi prohijada no se ha negado al reconocimiento de la prestación reclamada en la demanda, sino que, la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ ha sido omisa en la remisión de los documentos solicitados por mi procurada para el análisis de la prestación económica pretendida desde el 02 de noviembre de 2023, impidiendo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. proceda con el estudio del caso. Por lo anterior, teniendo en cuenta que no ha habido una omisión o negligencia por parte de mi prohijada en el reconocimiento pensional pretendido por la actora, no es posible se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que ha sido la actora quien ha actuado de manera negligente en la entrega de los documentos necesarios para el estudio pensional.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera el reconocimiento y pago sustitución pensional, intereses moratorios y/o indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-2), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Solo serían procedentes los intereses moratorios si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ ha sido omisa en la remisión de los documentos solicitados por mi procurada para el análisis de la prestación económica pretendida desde el 02 de noviembre de 2023, impidiendo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. proceda con el estudio del caso.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Esta excepción se fundamenta en el entendido en que, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., emitió la póliza de renta vitalicia No. 087000002002, con el fin de asegurar el pago de manera vitalicia de la mesada pensional, es por esto por lo que mi representada desde la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez del afiliado hasta su fallecimiento reconoció y pago todas las mesadas pensionales, cumpliendo así con todas y cada una de sus obligaciones como aseguradora de renta vitalicia.

Adicionalmente, es de resaltar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se ha negado al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en la demanda, sino que la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ ha sido omisa en la remisión de los documentos solicitados por mi procurada para el análisis de la prestación económica pretendida desde el 02 de noviembre de 2023, impidiendo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. proceda con el estudio del caso.

Así entonces, respecto a la modalidad de renta vitalicia la Corte Suprema de Justicia mediantesentencia **SL1085-2023** indicó:

*“(…) La renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o irrevocablemente con una aseguradora su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.*

*Así, con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial en el que se compromete a cancelar una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, la cual es uniforme en el tiempo en términos de poder adquisitivo y constante”*

De conformidad con lo expuesto anteriormente por la Sala laboral - Corte Suprema de Justicia, el objeto de la póliza de renta vitalicia es el pago al asegurado del pago de una renta mensual hasta su deceso, así las cosas, mi prohijada cumplió con las responsabilidades que a su cargo se encontraba, entonces, no es posible se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de nuevos conceptos, por cuanto se estaría afectando dos veces el seguro por el mismo siniestro y/o hecho generador.

Finalmente se concluye que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA hasta su fallecimiento.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbelo de la demanda si la actora no acredita los requisitos indispensables para ser considerada como beneficiaria, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN.**

Para el caso en concreto, no hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de confirmad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social su tenor literal reza:

*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 14/08/2023 y con ocasión a ello debió SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **BUENA FE**

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha obrado de buena fe, desde la emisión de la póliza de renta vitalicia y pagos continuos de la pensión de invalidez al pensionado fallecido como en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ultima prestación que fue suspendida con ocasión al conflicto entre beneficias suscitado.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas en relación al pago del 100% de la mesada pensional que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha venido pagando conforme a la Póliza de renta vitalicia inmediata No. 087000002002 al señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de los demandantes.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de PROTECCIÓN S.A., pretendiendo en síntesis que: (i) Se declare que entre el señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA (Q.E.P.D.) y la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ, existió una relación de carácter conyugal la cual perduró por más de 28 años hasta el momento de su fallecimiento, es decir desde el 17/02/1994 hasta el 14/08/2023, (ii) que se declare que a la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ le asiste el derecho de obtención de la pensión de sobrevivientes, (iii) que se ordene a la AFP PROTECCIÓN a pagar a la demandante una suma en dinero equivalente al retroactivo de las mesadas pensionales, dejadas de pagar desde el 14/08/2023 y en adelante hasta que subsista el pago, y (iv) que se ordene a la AFP PROTECCIÓN a pagar a la demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**.**

El despacho mediante auto interlocutorio No. 2613 del 22 de agosto de 2024 ordenó la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al ser la entidad mediante la cual el señor ROMAN HERNANDO PEÑA identificado con la C.C. 16.669.468 contrató la póliza No. 087000002002 para el pago de su mesada pensional bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

* De conformidad con la normatividad vigente, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la sustitución pensional cuando es solicitada por la compañera permanente precisándose que, el tiempo de convivencia es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Véase que para el caso en concreto, la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual no es posible se efectúe el reconocimiento pensional pretendido por la parte actora.
* De conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, providencia totalmente vinculante al ser una sentencia de unificación y en virtud del principio de igualdad, tanto en los casos en que se solicite una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes, la compañera permanente que pretende ser beneficiaria de dicha prestación económica deberá acreditar el requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, que convivió con el afiliado o pensionado por un término de 5 años continuos anteriores al fallecimiento del causante.
* La señora VALENTINA HERNANDEZ VASQUEZ no acreditó ninguna de las condiciones previstas en la norma para considerarse como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija del causante, puesto que, al momento del fallecimiento de su padre, aquella contaba con 27 años de edad pero no acreditó ante la aseguradora, ostentar la condición de invalidez que de origen al reconocimiento de la sustitución. Lo anterior, de conformidad con el literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
* El contrato de seguro de renta vitalicia tiene como finalidad el pago de la mesada pensional al asegurado hasta su fallecimiento, y posterior al deceso del afiliado, se seguirá causando el pago a favor de los beneficiarios que cumplan con los requisitos de ley, no obstante, en caso de que no existan personas que acrediten la calidad de beneficiarios, el contrato de renta vitalicia deberá tenerse como finalizado, en el entendido de que no es posible seguir con su ejecución y el capital pensional al trasladarse a la aseguradora no entra a acrecentar la masa sucesoral del causante, sino que se torna en el valor de la prima del contrato de seguro contratado. Por lo anterior, se solicita al despacho que en caso de que no existan beneficiarios del reconocimiento pensional, se declare por finalizado el seguro de renta vitalicia No. 087000002002.
* En virtud de la irrevocabilidad de la póliza de renta vitalicia, el presente contrato de seguro no podrá darse por terminado ni por el asegurado, ni la aseguradora, estando vigente entonces hasta la muerte del pensionado, la muerte del ultimo beneficiario con derecho o a falta de beneficiarios de ley.
* El contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1626 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de renta vitalicia inmediata No. 087000002002 concertada entre el señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
* Es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues a mí procurada no le corresponde asumir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante, ya que es un cargo exclusivo de la AFP PROTECCIÓN S.A., generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto.
* De esta manera, se deja por sentado que mi prohijada no se ha negado al reconocimiento de la prestación reclamada en la demanda, sino que, la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ ha sido omisa en la remisión de los documentos solicitados por mi procurada para el análisis de la prestación económica pretendida desde el 02 de noviembre de 2023, impidiendo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. proceda con el estudio del caso. Por lo anterior, teniendo en cuenta que no ha habido una omisión o negligencia por parte de mi prohijada en el reconocimiento pensional pretendido por la actora, no es posible se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que ha sido la actora quien ha actuado de manera negligente en la entrega de los documentos necesarios para el estudio pensional.
* SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., emitió la póliza de renta vitalicia No. 087000002002, con el fin de asegurar el pago de manera vitalicia de la mesada pensional, es por esto que mi representada desde la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez del afiliado hasta su fallecimiento reconoció y pago todas las mesadas pensionales, cumpliendo así con todas y cada una de sus obligaciones como aseguradora de renta vitalicia.
* En el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 14/08/2023 y con ocasión a ello debió SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.
* SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha obrado de buena fe, desde la emisión de la póliza de renta vitalicia y pagos continuos de la pensión de invalidez al pensionado fallecido como en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ultima prestación que fue suspendida con ocasión al conflicto entre beneficias suscitado.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas en relación al pago del 100% de la mesada pensional que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha venido pagando conforme a la Póliza de renta vitalicia inmediata No. 087000002002 al señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

# Correo del 02 de noviembre de 2023 mediante el cual SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicita a la demandante la remisión de documentos para el estudio de la prestación económica solicitada y anexos.

# Póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000002002 y anexo de participación de utilidades.

# Resolución No. 2002-4532 emitida por PROTECCIÓN S.A.

# Registro civil de defunción del señor ROMAN HERNANDEZ PEÑA.

# 2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ DARY VASQUEZ ÑAÑEZ para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

**3. TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Copia del poder especial a mi conferido.
3. Copia del correo electrónico mediante el cual se me confiere poder.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: romerolucia415@gmail.com – asesorías\_m2@hotmail.com

A la demandada PROTECCIÓN S.A. en la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co



Del señor Juez;

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

1. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)